

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200024200**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por la actora contra la providencia fechada 20-09-22 mediante la cual se releva a la abogada de pobre designada con anterioridad.

Para resolver se CONSIDERA:

Lo primero que ha de indicarse es que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo expresa los Arts. 2 y 11 CGP, por lo que se supone que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia¹.

En este sentido el demandado José Adolfo Hilarión solicitó el amparo de pobre, mismo que fuere concedido con providencia del 21-01-22², conforme lo ritua los Arts. 151 y siguientes de nuestro estatuto procesal, designándose como auxiliar de justicia, a un profesional en derecho inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, mismo que se supone está en el ejercicio habitual de la carrera de derecho.

Tal como lo evidencia el recurrente para este asunto se ha designado 3 profesionales en derecho, los abogados Cindy Romero y Oscar Santana, quienes presentaron justificación para la no aceptación del encargo, proveyéndose la designación con la profesional Angelica Bohórquez, siendo esta última quien guardó silencio, y este despacho a fin de imprimir celeridad procesal, la relevo y asigno un nuevo abogado de pobre con la providencia aquí opugnada.

Ahora manifiesta el apoderado actor que se debió realizar la notificación del amparo por este despacho, para que la abogada Angelica Bohórquez produjese la contestación, circunstancia que no se produce sin la aceptación al cargo, y lo que deviene es el inicio del procedimiento de exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y no como lo interpreta el togado proceder a la notificación.

En este orden, como se indicó anteriormente se presume que los titulados en derecho inscritos en el SIRNA ejercen la carrera, y como quiera que no se realizó pronunciamiento alguno por aquella, lo que deviene es la presunción del no ejercicio habitual en derecho y por tanto se procedió al relevo con el único propósito de continuar el regular trámite de la instancia y proveer la decisión de fondo que corresponda.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

² Consecutivo 15

Puestas, así las cosas, este despacho estima ajustado a derecho el relevo de la abogada de pobre por lo que no revocará el proveído rebatido.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR la providencia del 20 de septiembre de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 2. Secretaria provea la comunicación pertinente de designación de abogado en amparo de pobre ordenada en el inciso 2º del Num. 1º del auto militante en consecutivo 28.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,

npri

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ed38126ad522f1c48f7924077ef6f36c520e9e8b1256dbf4bb429d94588ec**
Documento generado en 24/11/2022 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>